



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado
José Herman Giraldo Cárdenas vs Colpensiones y otros
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00002-00

Auto Interlocutorio No. 203

Mediante memorial presentado a través de correo electrónico el 28 de marzo del presente año, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, en virtud a que cumple con los requisitos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por lo que adelantó los trámites pertinentes para el traslado de régimen pensional ante el fondo privado.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A este Despacho le correspondió el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor José Herman Giraldo Cárdenas en contra de Colpensiones y otros.

Encontrándose el proceso pendiente de control de legalidad respecto de la contestación de la llamada en garantía Allianz Seguro de Vida S.A., la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, petición que, no se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

Así las cosas, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

Es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, como se observa del archivo 51 del expediente digital.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **José Herman Giraldo Cárdenas** en contra de **Colpensiones y otros** y consecuente con ello, se decretará la terminación del presente proceso, con los correspondientes efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas han solicitado la terminación del proceso por aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y, bajo ese entendido, se advierte que no existe oposición a la terminación del proceso, que es el fin perseguido con el desistimiento de la demanda, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas.

Por Secretaría, efectúese el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema siglo de información "Justicia Siglo XXI".

DECISIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del treinta y uno (31) de marzo de 2025 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira** dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor **José Herman Giraldo Cárdenas** en contra de **Colpensiones y otros**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **José Herman Giraldo Cárdenas** en contra de **Colpensiones y otros**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

x

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44774b6f769fbb351ca992c6b5cecdb24fb6217e891a60e0f720bb6b5b1a13b8**
Documento generado en 28/03/2025 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del treinta y uno (31) de marzo de 2025 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.